

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 352

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Beato de Jesús Pérez Peralta.

Abogada: Licda. Miriam Elisa Victorino Núñez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177o de la Independencia y 157o de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Beato de Jesús Pérez Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0016612-1, domiciliado y residente en el Distrito Municipal La Gina, municipio Miches, provincia El Seibo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2018-SSN-442, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al imputado Beato de Jesús Pérez Peralta, quien dice ser dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0016612-1, domiciliado y residente en el Distrito Municipal La Gina, municipio de Miches, provincia El Seibo;

Oído a Licda. Miriam Elisa Victorino Núñez, defensora pública, en representación de Beato de Jesús Pérez Peralta, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Víctor Manuel Melo Sánchez, en representación de Beato de Jesús Pérez Peralta, parte recurrente;

Oído al magistrado presidente otorgarle la palabra al representante del Ministerio Público, a fin de que externe su calidad;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana;

Oído al magistrado presidente otorgar la palabra a la abogada de la parte recurrente a fin de que

otorgue sus conclusiones;

Oído a Lcda. Miriam Elisa Victorino Núñez, defensora pública, en representación de Beato de Jesús Pérez Peralta, parte recurrente, expresar a esta Corte lo siguiente: “Primero: Que se libre acta de que el imputado ha optado por una defensa privada y se nos notifique la decisión a la defensa pública de San Pedro de Macorís “;

Oído al Lcdo. Víctor Manuel Melo Sánchez, en representación de Beato de Jesús Pérez Peralta, parte recurrente; expresar a esta Corte lo siguiente: “Primero: Declara bueno y válido el presente recurso de casación, incoado por Beato de Jesús, contra la sentencia penal número 334-2018-SSEN-442, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018; Segundo: Rechazar la acusación presentada por el Ministerio Público, contra Beato de Jesús Pérez Peralta, por falta de pruebas; Tercero: Que declaréis la absolución de Beato de Jesús Pérez Peralta y dictéis su libertad por ser este testigo ocular del caso que se le imputa; Cuarto: Que ordenéis el arresto de los señores muñeco y moreno, por ser los autores del asesinato del señor Germán Díaz; Quinto: Que dispongáis el cese de toda medida de coerción que pese en contra de nuestro representado, indemnizando al mismo con el monto de seis millones de pesos”;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Miriam Elisa Victorino Núñez, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 28 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 3566-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para conocer el mismo, el 20 de noviembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de 30 días establecidos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 16 de enero de 2013, el Dr. Jaime Mota Santana, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, presentó acusación contra los imputados Beato de Jesús Pérez Peralta (a) Pepa y Ángel Pereira Jiménez (a) Muñeco, por violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 379, 381 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Germán Díaz Hernández;

que en fecha 9 de octubre de 2013, mediante auto núm. 105-2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público por los hechos imputados al ciudadano Beato de Jesús Pérez Peralta (a) Pepa, dictando auto de apertura a juicio en su contra;

que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó la sentencia núm. 959-2016-SEEN-00001, en fecha 14 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se varia la calificación Jurídica dada al proceso de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 371 y 382, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, por la de violación a los artículos 295 y 304-11 del Código Penal, por los motivos expuestos en la decisión; SEGUNDO: Se declara Culpable al imputado Beato De Jesús Pérez Peralta, dominicano, Mayor de Edad, Soltero, Agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 029-0017588-2, Residente en la Calle Libertad, No. 42 del Distrito Municipal de la Gina Miches de la Provincia El Seibo, de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304-11 del Código Penal; en perjuicio de German Díaz Hernández, en consecuencia se le condena a una pena de Quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplida en la cárcel Pública de El Seibo; TERCERO: Se condena al imputado al pago de las costas penales; CUARTO: Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a este Distrito Judicial; QUINTO: Se fija la lectura integral de la sentencia para el día cuatro (04) de Febrero del año Dos mil Dieciséis (2016) a las 9:00 A.M.”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Beato de Jesús Pérez Peralta (a) Pepa, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que en fecha 27 de julio de 2018 dictó la sentencia núm. 334-2018-SEEN-442, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Dieciocho (18) del mes de marzo del año 2016, por el Dr. Blas Cruz Carela, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Beato de Jesús Perez Peralta, contra la Sentencia No. 959-2016-SEEN-00001, de fecha Catorce (14) del mes de enero del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición de su recurso”;

Considerando, que el recurrente Beato de Jesús Pérez Peralta (a) Pepa invoca en su recurso de casación los siguientes motivos:

“Primer Motivo: Sentencia contraria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Art. 26.2 CPPD; Segundo Motivo: Sentencia manifiestamente infundada -artículo 426.3 del Código

Procesal Penal, consistente en el error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba-artículo 417.5 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15”;

Considerando, que, como fundamento del primer medio invocado, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“El tribunal a-quo incurre en esta falta toda vez que el mismo rechaza la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento máximo del proceso, mediante el argumento y fundamentación de que la parte recurrente no aportó pruebas o las piezas procesales a los fines de establecer si las faltas han sido atribuidas o no al imputado. Sin embargo sobre el particular esta Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia en la que crea un precedente jurisprudencial que pone de manifiesto a los tribunales ordinarios y cortes de apelación que esa obligación de aportes de pruebas le corresponde a la parte acusadora, mediante la sentencia núm. 835, de fecha 1 de agosto del año 2016, en que se describe lo siguiente: Considerando, que contrario a lo sostenido por la Corte a-qua en la página 9, el imputado para invocar la extinción de la acción penal no tiene que aportar las pruebas, basta con establecer que el proceso supera el tiempo previsto por la ley para denunciar la extinción o que esta se acoja de oficio. En consecuencia, le corresponde al Juzgador o a la parte acusadora probar que el tiempo transcurrido fue por culpa del justiciable”. A que de lo anterior se puede interpretar que con tan solo la solicitud hecha por la defensa técnica era necesario para que el tribunal a quo verificara y ponderara por sí las piezas del expediente o del proceso respecto de lo relativo a la solicitud de la extinción que le fue solicitada o exigir a la parte acusadora dicho retardo procesal. En ese sentido alega para evadir la solicitud y para así luego poder rechazar tal solicitud en perjuicio del imputado, que la defensa técnica no aportó las pruebas que comprueban el retardo procesal en el juicio. Sin embargo, ya antes del juicio el plazo se encontraba vencido, en el sentido de que al momento de la solicitud incidental el imputado llevaba seis años y meses privado de su libertad y abierto al proceso, y sin hacerse contactado dilaciones indebidas por parte de este ni de su defensa técnica. Por esto esta honorable Corte debe tomar en consideración que el tribunal a-quo con este comportamiento ha recaído en una franca violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, artículos 8 y 69 de la Constitución, específicamente lo relativo al derecho de defensa y plazo razonable, así como también los artículos 8, 24, 44.12, 148, 149 y 417.3 del Código Procesal Penal. Que real y efectivamente la corte a-quo tenía en sus manos y a la vista los motivos de ponderación, ya que en el expediente se encuentra el auto de apertura a juicio, la acusación y todas las actas de audiencia del tribunal colegiado, así como también de las incidencias en su propio tribunal. Tanto así que la propia sentencia del tribunal colegiado comprueba que al conocimiento del fondo ya había transcurrido el plazo de los 3 años; así las cosas dicha decisión dada por el tribunal a-quo resulta infundada. A que se ha vulnerado como consecuencia de dicho fallo dictado por el tribunal a-quo, lo relativo al artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que para la Corte a qua referirse a la solicitud de extinción planteada, estableció lo siguiente:

“Que si bien es cierto que dicho proceso data de fecha 18 de julio del año 2012 fecha en que se dictó medida de coerción, a la sazón el plazo máximo del proceso está vencido, no es menos cierto que en el expediente en cuestión no figuran las piezas, movimiento, o historia procesal desde el año 2014 al año 2016, fecha esta última en que se dictó sentencia condenatoria la cual

fue recurrida; que la parte recurrente no aportó las referidas piezas procesales a los fines de establecer si las faltas han sido atribuidas o no al imputado”;

Considerando, que si bien es cierto que en la sentencia referida por el recurrente, esta Segunda Sala dejó establecido entre otras cosas, que para invocar la extinción de la acción penal el imputado no tiene que aportar pruebas y que le corresponde al juzgador o a la parte acusadora probar que el tiempo transcurrido fue por culpa del justiciable, no menos cierto es, que la Corte a qua no estaba en condiciones de poder estatuir al respecto, toda vez que no contaba con todas las piezas que conforman el expediente, de modo específico las incidencias producidas ante el tribunal colegiado en la fecha comprendida del 14 de junio de 2014 al 14 de enero 2016, lo que equivale a un lapso de tiempo de un (1) año y seis (6) meses, lo que imposibilita verificar qué pasó en este período y, en su defecto, las faltas en que pudieren haber incurrido cada una de las partes o del sistema de justicia que contribuyera de forma directa en el retardo del conocimiento del presente proceso;

Considerando, que asimismo, es importante destacar que, contrario a lo señalado por el recurrente, la Corte a qua no tenía en sus manos todas las piezas del caso, ya que no estaban en el expediente las actuaciones procesales ocurridas durante un año y seis meses aproximadamente para decidir de manera convincente el incidente de extinción planteado, pues si bien figura en la glosa algunas de las actuaciones, tales como la resolución de apertura a juicio, la acusación del Ministerio Público, entre otras, no menos cierto es, que no constan todas las actas de audiencias relativas a la etapa de juicio, que permitan verificar el comportamiento de cada una de las partes y su posterior responsabilidad en el retardo del conocimiento del proceso; de ahí que, no era suficiente para la Alzada poder analizar la solicitud planteada con las piezas que estaban a su alcance;

Considerando, que así las cosas se precisa, que ante una solicitud de extinción por el vencimiento máximo del proceso le corresponde en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado; sin embargo, esto es posible siempre y cuando figuren en el expediente todas las piezas que lo componen, lo que no ocurre en el caso de que se trata, razón por la cual la Corte no estaba en condiciones de poder decidir de manera positiva o negativa respecto a la extinción invocada, al no poder verificar la totalidad de las actuaciones y, en consecuencia, determinar si las faltas fueron por causa del imputado, de la víctima, del Ministerio Público o del sistema de justicia, lo cual, si bien no puede ir en detrimento del imputado, tampoco de la víctima, quien también tiene el derecho a una justicia pronta y justa y a que se decida de forma definitiva su reclamo;

Considerando, que en el caso de la especie hemos advertido que constan las actuaciones y movimientos procesales siguientes: a) en fecha 18 de julio de 2012 le fue impuesta medida de coerción al imputado Beato de Jesús Peralta; b) en fecha 9 de octubre de 2013 fue dictado auto de apertura a juicio en su contra; c) en fecha 25 de octubre de este mismo año fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, para el conocimiento del fondo del asunto, el cual fijó la primera audiencia para el 19 de diciembre de 2013, la cual fue aplazada para el 6 de febrero de 2014, a los fines de que se encuentren presentes los testigos, la cual también fue suspendida para el 27 de marzo de 2014, a los fines de citar a los testigos ausentes, la que de igual modo fue aplazada para el 19 de junio de 2014, a los fines de que el ministerio público esté representado, por haber sido recusada la

Lcda. Kenia Romero por parte de la defensa del imputado, además por no encontrarse presentes los actores civiles; audiencia de la cual no consta el acta correspondiente, sino, que la siguiente actuación procesal data del 14 de enero de 2016, en la cual se dictó sentencia condenatoria en contra del imputado;

Considerando, que en cuanto a las actuaciones relativas a la etapa de los recursos, figuran las siguientes: que en fecha 18 de marzo de 2016, el imputado a través de su defensa técnica recurrió en apelación la decisión dictada por el tribunal de juicio, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual fijó su primera audiencia para el 13 de julio de 2017, la que fue suspendida para el 25 de septiembre de 2017, a los fines de citar a la parte agraviada, la cual fue aplazada para 13 de noviembre del mismo año, a los fines de citar a las partes, la que a su vez también fue aplazada para el 18 de diciembre de 2017 por los mismos motivos, audiencia que fue suspendida para el 12 de febrero de 2018, a los fines de citar a la parte agraviada, la que también fue aplazada para el 2 de abril del mismo año, a los fines de que el querellante sea citado en la puerta del tribunal, la cual también fue aplazada para el 21 de mayo de 2018, a los fines de trasladar al imputado y citar a los agraviados; de igual modo fue suspendida para el 20 de julio de 2018, a fin de dictar la decisión del caso, fecha en la cual la Corte a qua emitió su decisión;

Considerando, que en el sentido de lo anterior es preciso acotar, que las incidencias citadas no constituyen dilaciones indebidas que pueden ser atribuidas a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo, por tratarse de razones atendibles, en aras de garantizar sus derechos de defensa, incluyendo las del imputado recurrente; de ahí que procede rechazar el medio invocado y con ello el pedimento de extinción elevado ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a través del presente recurso;

Considerando, que en el segundo medio de casación invocado el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“El tribunal a-quo incurre en el error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba en el sentido de que el mismo confirma en todas sus partes la sentencia del tribunal Colegiado que condenó al ciudadano Beato De Jesús Pérez Peralta, a la pena de 15 años por homicidio, sin que exista formulación precisa de cargos, toda vez que no existen pruebas que no solo que vinculen al imputado como autor o cómplice del hecho, sino que por demás deducir por qué al mismo se le atribuye dicho hecho, por no existir una denuncia previa, ni un reconocimiento de personas. En el relato fáctico se dice que el imputado de a una bomba de gas y sustrajo una pistola, y que con ella le disparó al propietario y luego sustrajo tanto la pistola como también dinero en efectivo. Sin embargo la orden de arresto se da luego de el mismo ser arrestado; no se presenta una denuncia contra este, esto porque no se sabe quién cometió el hecho; la pistola que supuestamente se le ocupa no se individualiza, ya que no se aporta una prueba de balística, ni se aporta una licencia o carnet del arma que se dice era del hijo de la víctima, para así compararla con tal prueba material que supuestamente se le ocupó al imputado; no existe una prueba visual de video cámara. Todo lo anteriormente planteado constituye una insuficiencia probatoria, incapaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado, de lo cual nace la máxima in dubio pro reo (la duda favorece al imputado). Siendo así que el juez para condenar la prueba debe ser considerada más allá de toda duda razonable. Que por motivo de esta decisión la corte a quo ha incurrido en una franca violación al

principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 69.3 de la constitución política, así como en el artículo 14 del Código Procesal Penal que toda persona tiene el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”;

Considerando, que tras el examen de la sentencia impugnada y del recurso de apelación sometido a la consideración de la Corte a qua, hemos advertido que el recurrente, al invocar el asunto relativo a la valoración de las pruebas, no lo hizo bajo los fundamentos de la inexistencia de formulación precisa de cargos, ni en el hecho de que no consta una denuncia previa o un reconocimiento de persona, sino que fue en el sentido de que el tribunal sentenciador lo condenó en base a indicios y no de pruebas; constituyendo en consecuencia aspectos nuevos los primeros de ellos, razón por la cual solo analizaremos dicho agravio conforme fue planteado ante la Alzada;

Considerando, que, en el sentido de lo anterior, contrario a lo argüido por el recurrente, las pruebas aportadas al juicio lo vinculan al hecho que se le endilga, al manifestar la Corte a qua que los juzgadores de primer grado establecieron que los testimonios de los señores Salvador Díaz Hernández y Jorge Hernández Duarte fueron claros y precisos al relacionar al imputado con los hechos. Agregando al respecto, que este último deponente lo señaló en el salón de audiencias y manifestó que esta fue la persona que vio con la víctima el día del hecho en la bomba de gas y que el imputado lo ayudaba en la misma;

Considerando, que asimismo se advierte, que dicha Alzada dio por establecido que, contrario a lo argüido por el recurrente, “el testigo Salvador Díaz Hernández manifestó entre otras cosas que el papá del imputado mandó a buscar a su hermana, que el mismo le dijo que no quería que le hicieran daño a su familia, pero que su hijo fue la persona que cometió el crimen, que él lo iba a buscar a Sánchez, razón por la cual dicho testigo inmediatamente se comunicó con el Fiscal Titular Henry, llamaron a la policía de dicha localidad y estos apresaron al imputado quien portaba una pistola al momento de su apresamiento”;

Considerando, que como consecuencia de lo anterior, la Corte a qua pudo establecer lo siguiente: “Por lo que de las declaraciones de los testigos deponentes precedentemente analizadas se establece el elemento vinculante del hecho con el imputado, toda vez que se observa que el imputado quien laboraba en dicha bomba con la víctima y que el referido imputado quien era la persona que estaba con la víctima en el momento de la ocurrencia del hecho, y luego del hecho se ausentó del lugar, siendo apresado posteriormente en el municipio de Sánchez portando una pistola, que de la labor de subsunción (hechos con el derecho se desprende el grado de culpabilidad con el imputado con el caso que nos ocupa tal y como establecieron los jueces de a quo en su decisión”); que así las cosas, no se vislumbra que la Corte a qua haya incurrido en un error en la determinación de los hechos de la causa como plantea el recurrente, así como tampoco que no existen pruebas que lo vinculen con los mismos, pues quedó debidamente comprobada su responsabilidad penal en los hechos puestos a su cargo y en consecuencia destruida la presunción de inocencia que lo revestía;

Considerando, que esta Alzada tiene a bien delimitar, que la deducción de consecuencias jurídicas a partir de la apreciación de la prueba indiciaria, debe cumplir con ciertos requisitos, entre éstos, que los indicios deben ser plurales, estar plenamente acreditados, concurrir un razonamiento deductivo racional que permita inferir la vinculación de éstos con los imputados y

llevar a una unívoca premisa cierta; tal y como sucedió en el presente caso, donde si bien es cierto, quedó establecido que no se presentaron pruebas directas en contra del imputado, no menos cierto es, que las indiciarias permitieron dar como hecho probado, el siguiente: “Que en fecha 14 de julio de 2012, en horas de la noche, en la bomba de gas ubicada en la carretera Miches-Sabana de la Mar, el imputado Beato de Jesús Pérez Peralta, le hizo un disparo a Germán Díaz Hernández, con un arma de fuego, que le ocasionó shock hemorrágico, por laceración de la arteria carótida primitiva derecha, a consecuencia de herida de proyectil de arma de fuego, con entrada en la cara posterior del cuello y salida en la región malar derecha;” en consecuencia, se rechaza el segundo medio invocado por no comprobarse el vicio endilgado;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;” que en el caso en cuestión, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Beato de Jesús Pérez Peralta, contra la sentencia penal núm. 334-2018-SSEN-442, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de julio de 2018; confirmando la sentencia impugnada;

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici